



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 069-2017-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE AMPLIACIÓN DE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AMPLIACIÓN

(CAUSA No. 069-2017-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2017, a las 12h40.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito en (1) una foja, presentado por el señor Johvanny T. Abarca Jaramillo, abogado patrocinador del doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, el 19 de mayo de 2017, a las 13h01, ingresado en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, le corresponde al Juez de Instancia, que dictó la sentencia dentro de la presente causa, el atender la solicitud de ampliación propuesta.

1.2 Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado y su abogado patrocinador, son parte procesal en la presente causa, en la calidad de denunciante, por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.



1.3 Oportunidad de la petición de ampliación

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia dictada el 16 de mayo de 2017, a las 19h00, por parte de este Juzgador, fue notificada al Doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, el 17 de mayo de 2017, en las direcciones señaladas por el denunciante, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria Relatora del Despacho y que consta en el expediente a fojas ciento noventa y siete (197).

El recurso horizontal fue presentado ante este Tribunal, por el abogado Johvanny T. Abarca Jaramillo, patrocinador del denunciante, el 19 de mayo de 2017, a las 13h01, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Argumentos del Recurrente

El Recurrente, a través de su abogado patrocinador, sustenta su petición en los siguientes argumentos:

Solicito a usted señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral amplíe su sentencia dictada dentro de la causa, respecto de:

- En el apartado 3.3 en el punto 1 de la sentencia se concluye que los abogados del Municipio de Loja si podían concurrir a defender al Alcalde de Loja en esta causa, hallando fundamento jurídico en la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica de Servicio Público, que es transcrita por usted en la página 8 y 9 y que dice:

"Ante el inicio de una indagación previa o de una **acción judicial o constitucional** que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que está asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los



abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.”

Solicito se amplíe la sentencia indicando exactamente qué parte de esta norma le ha permitido a usted señor Juez arribar a la conclusión de que los abogados municipales podían ejercer la defensa del Alcalde de Loja, debido a que de la lectura se puede realizar, la máxima autoridad de una institución puede disponer que la entidad asuma el patrocinio de un servidor público cuando se plantee una causa derivada del ejercicio de las funciones del servidor, como puede ser **una indagación previa, una acción judicial o una acción constitucional y no otra que se refiera a otra materia.** En este caso, la denuncia presentada no es una indagación previa, no tiene carácter judicial y tampoco es una acción constitucional, sino que es una denuncia que se está tramitando de acuerdo a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en la jurisdicción electoral en la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

2.2 Argumentación Jurídica

La sentencia dictada dentro de la causa No. 069-2017-TCE, el 16 de mayo de 2017, a las 19h00, es clara y completa, reúne todos los requisitos prescritos en la Constitución y la ley y resuelve todos los aspectos relacionados con los hechos denunciados; no obstante, se absuelve el pedido del accionante en los términos siguientes:

De conformidad a la sentencia, objeto de ampliación, se colige que en el **punto 3.3** denominado “**Argumentación Jurídica**”, numeral 1, titulado “**Sobre la comparecencia de los abogados patrocinadores**” se ha señalado textualmente que:

La denuncia presentada se la realiza en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, **Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja por vulneración de la norma establecida en el artículo 276 numeral 2 del Código de la**



Democracia que establece como infracción de las autoridades o de los servidores públicos el “*usar bienes o recursos públicos con fines electorales*”. (El resaltado es propio)

Por otra parte, en el mismo apartado se determinó que:

El denunciante, doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, compareció conjuntamente con su abogado patrocinador para el ejercicio de sus derechos, por otra parte, **la defensa del doctor José Bolívar Castillo Vivanco fue realizada por los abogados del Municipio de Loja en razón que la denuncia presentada fue realizada en contra del titular de la Alcaldía del cantón Loja y de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja.**

De esta manera se declara que las actuaciones de los abogados patrocinadores del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, gozan de validez constitucional y legal. (El resaltado es propio)

Determinándose de esta manera que la denuncia fue presentada no en contra del señor José Bolívar Castillo Vivanco como persona natural sino en contra del Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja por vulneración de la norma establecida en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia.

Se le recuerda al recurrente que en la sentencia se analizó sobre los elementos que configuran el quebrantamiento de las normas electorales impuestas en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, en el cual se necesita:

- a) Que la persona que incurra en la infracción sea autoridad o servidor público; y,
- b) Que exista el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales.



Conforme los documentos entregados por el mismo denunciante, se determinó que el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, es el Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, por tal, se consideró así la legitimación pasiva del denunciado.

Debe advertirse que el doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, en su escrito inicial, textualmente señaló que la denuncia es en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja y fue considerada así por esta Autoridad, porque de lo contrario, de resultar la denuncia en contra de la persona natural, tendría que ventilarse la causa por otras normas estipuladas en el Código de la Democracia, y dicha intencionalidad del denunciante evidenciaría el propósito de confundir al Juez dentro de la causa.

Debe entenderse además que la actuación de los abogados patrocinadores del señor Alcalde del cantón Loja, se ciñe, -como se señaló en la sentencia objeto de ampliación- a la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, que en su disposición vigésima, inciso primero señala textualmente:

Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Se ha señalado por parte del recurrente además que:

La denuncia presentada no es una indagación previa, **no tiene carácter judicial** y tampoco es una acción constitucional, sino que es una denuncia que se está tramitando de acuerdo a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en la



jurisdicción electoral en la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica de Servicio Público. (El resaltado es propio)

Como es de conocimiento de la ciudadanía en general, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano de administración de justicia con jurisdicción nacional, garante de los derechos de participación estipulados en el artículo 66 de la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en los artículos 167, 168, 217 y 221 de la Constitución de la República.

En el Código de la Democracia, dentro del Capítulo Quinto, denominado Justicia Electoral, se encuentra la Sección Primera, con el epígrafe: "Tribunal Contencioso Electoral", en el cual el artículo 61 prescribe:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El resaltado es propio)

De estas normas se desprende que la competencia constitucional y legal para administrar justicia en materia electoral es exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, constituyéndose en el máximo organismo garantista de derechos de participación en el Ecuador y por tal su calidad de órgano judicial en el que sus fallos y resoluciones son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Por todas las consideraciones señaladas, en mi calidad de Juez de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral:

1. Doy por atendida la ampliación a la sentencia emitida por esta autoridad el 16 de mayo de 2017, a las 19h00, presentada por el



doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, a través de su abogado patrocinador.

2. Notifíquese el contenido de la presente ampliación de sentencia:
 - a. Al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, en la casilla contencioso electoral No. 019 y en los correos electrónicos: dgpatino@loja.gob.ec; y dsempertegui@loja.gob.ec.
 - b. Al denunciante en los correos electrónicos: dard522@hotmail.com; johva84@hotmail.com; johva_321@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 011.
3. Actúe la Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.
4. Publíquese la presente ampliación de sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo

SECRETARIA RELATORA

